

Precios de suscripción

Franqueo concertado

Precios de inserción

Pesetas

LOGROÑO ...	Un mes....	2
	Tres meses	5'50
	Seis meses	10'50
FUERA DE LA CAPITAL..	Un mes....	2'50
	Tres meses	7
	Seis meses	12'50
	Un año....	24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 2 de Octubre.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES CIRCULARES

El incumplimiento en muchas poblaciones de las Ordenanzas municipales en cuanto se relaciona con los cafés, restaurants y tabernas, perturba la tranquilidad del vecindario é influye nocivamente en las costumbres públicas. No puede aspirarse á modificar de repente éstas con disposiciones del Poder público; pero cuando las iniciativas sociales no bastan á establecer aquella disciplina que la vida urbana exige, conviene imponerla prudentemente para ejercer la provechosa influencia comprobada en otros países, que atienden á la policía y régimen de los establecimientos citados.

En su virtud, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer:

1.º Que como medida de orden público exija V. S. que los restaurants y cafés sean cerrados

lo más tarde á la una y media de la noche, ó sea una hora después de la reglamentaria para la terminación de los espectáculos públicos. Las tabernas se cerrarán lo más tarde á las doce de la noche. Si las costumbres ó circunstancias de una población aconsejaren establecer una hora más temprana para el cierre de esos establecimientos, podrá V. S. acordarlo especialmente en lo que á las tabernas se refiera cuando el aumento de la criminalidad exija medidas extraordinarias para combatirla.

2.º Que recaerde V. S. á los Alcaldes el cumplimiento y aplicación estricta de las Ordenanzas municipales en lo que á dichos establecimientos se refiera, entendiéndose que, si en algunas de ellas se establece para el cierre de los mismos horas más tempranas de la noche, en éstas habrán de ser cerrados, quedando las fijadas en el núm. 1.º como límite máximo, que no deberá ser excedido.

3.º Que los cafés económicos, donde no se expendan vinos ni liceres, que en algunas poblaciones sirven de refugio á personas que carecen de vivienda, puedan ser especialmente autorizados para cerrar más tarde mientras conserven su carácter.

4.º Que se prohíba terminantemente toda clase de juegos en las tabernas, y que en éstas se ejerzan por los agentes de la autoridad constante vigilancia, á fin de evitar que á ellas concurren gente maleante con armas prohibidas.

5.º Que la inspección de las bebidas que se expenden en esos establecimientos se haga con frecuencia y rigor para evitar las adulteraciones nocivas á la salud.

6.º Que se corrijan severamente con multas las infracciones de las anteriores reglas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1907.

CIERVA

Sr Gobernador civil de la provincia de....

Vistas las instancias dirigidas á este Ministerio por los dueños de tabernas de diferentes provincias en solicitud de excepción de la ley de Descanso dominical, y siendo preciso dictar una disposición de carácter general sobre este asunto que termine de una vez con los abusos que respecto del mismo se cometen:

Resultando que la mayoría de los solicitantes apoyan su pretensión en el precepto establecido en el párrafo final del art. 7.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905, por entender que se les irroga perjuicio, á causa de la competencia que hacen á sus establecimientos las fondas, cafés, restaurants, casas de comidas y similares, los cuales, al amparo de la excepción de que disfrutan, expanden los mismos artículos y realizan idéntico tráfico:

Resultando que son muchas las poblaciones en que los dueños de tabernas tienen abiertos sus establecimientos durante el día del domingo á pretexto de que aquéllas son también casas de comidas:

Considerando que los fundamentos alegados para justificar la excepción no pueden ser tenidos en cuenta, en primer término porque el precepto aducido del párrafo final del art. 7.º se refiere á los trabajos de un orden industrial, y no á los de índole puramente mercantil, y en segundo lugar, porque aun siendo ciertos los perjuicios causados

per la competencia de los establecimientos similares, esto nunca justificaría la exención, sino únicamente la necesidad de una celosa inspección por parte de las Autoridades, á fin de evitar que determinadas tiendas ejerzan, al amparo de la excepción que disfrutan, el mismo tráfico de que á los dueños de tabernas se prohíbe:

Considerando que el Reglamento de 19 de Abril de 1905, en su artículo 7.º, letra H, prohíbe taxativamente, y sin dar lugar á duda de ningún género, que las tabernas permanezcan abiertas los domingos:

Considerando que en el mismo párrafo, y con objeto de que no pueda cometerse el abuso que no obstante viene cometiéndose en varios puntos de España, se establece con toda claridad la diferencia que existe entre taberna y casa de comidas, diciéndose que per la primera se entenderá toda tienda, casa pública ó establecimiento donde se venda al por menor, principalmente vino ó cualquier otra bebida alcohólica, aunque por excepción se expendan artículos de comer ó de otra especie, y por casa de comidas la que principalmente se dedique á servir comida y no expende más bebida que la que comiendo se consume:

Considerando que no puede tolerarse que se disfracen las tiendas de bebidas ó tabernas combinadas en el mismo local con las casas de comidas ó con las tiendas de ultramarinos, contravieniendo de este modo lo que terminantemente se preceptúa en el párrafo mencionado:

Visto el citado artículo del Reglamento para la aplicación de la ley del Descanso en domingo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que se desestimen

todas las instancias que han sido elevadas á este Ministerio por los dueños de tabernas en solicitud de excepción de la ley del Descanso para sus establecimientos.

Segundo. Que no se tolere que bajo ningún pretexto permanezcan los domingos abiertas las tabernas en ninguna población, salvo lo dispuesto en el último inciso, letra H, del art. 7.º

Tercero. Que las Autoridades municipales y gubernativas, así como los Inspectores del trabajo y los nombrados para ejercer la inspección por las Juntas locales y provinciales, velen especialmente por el estricto cumplimiento del precepto anterior y no consientan en modo alguno que las tiendas reconocidas como tabernas y establecimientos de bebidas, aunque expendan artículos de comer, se amparen de la excepción concedida á las casas de comidas; y

Cuarto. Que eviten también que tiendas determinadas ejerzan en domingo, con pretexto de la excepción de que disfrutan, el mismo tráfico que las disposiciones vigentes prohíben á los dueños de tabernas:

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1907.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 30 de Septiembre.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

1966

La importancia que las precedentes Reales órdenes circulares en sí tienen, es tal, que me obligan á llamar acerca de ellas la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia, no solo para que conociéndolas y enterándose de ellas con el mayor detenimiento las hagan públicas, por los medios de costumbre, sino muy especialmente para que por sí y por medio de sus Agentes y subordinados, vigilen y promuevan su más exacto cumplimiento.

Las cuestiones y casos de sangre que, por desgracia, tanto abundan en esta provincia, casi siempre ocurren en domingo y días festivos y tienen su origen en la taberna y casas de bebidas, donde se promueven y desarrollan.

La adulteración de vinos, la mala costumbre de consentir juegos en esta clase de establecimientos, y, lo que es muchísimo peor, el uso y abuso de las armas tan generalizado en este país, son las causas que principalmente influyen en la realización de aquellos hechos que siempre ocasionan disgustos, proporcionan amarguras y llevan el luto al seno de las familias.

Por eso en las Reales órdenes circulares que anteceden, no solo se prohíbe abrir las tabernas y casas de bebidas en domingo, sino que aun en los días laborables han de cerrarse á las doce de la noche lo más tarde, á no ser que en las Ordenanzas municipales esté dispuesto que se cierren más temprano; prohibiéndose asimismo toda clase de juegos en tales establecimientos, así como la adulteración de vinos y bebidas, que generalmente trastornan y siempre son nocivos.

Esto, no obstante, conviene recordar que con arreglo á lo dispuesto en el último inciso de la letra H, art. 7.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905, los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales de Reformas Sociales, pueden autorizar la apertura de tabernas en domingo, durante las horas que estimen oportuno, en poblaciones menores de diez mil almas, cuando la índole de los establecimientos y las circunstancias de la localidad lo aconsejen.

Confío, pues, en que tanto la Guardia civil como los Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad han de coadyuvar con todo celo é interés á la consecución de los fines que en repetidas Reales órdenes se persiguen, practicando continuos cacheos, recogiendo las armas y objetos prohibidos que encuentren y denunciando á los infractores á fin de que sufran el debido correctivo.

Por tanto, espero y encargo á los Sres. Alcaldes cumplan y hagan cumplir con toda exactitud lo dispuesto en las Reales órdenes de referencia, castigando con mano fuerte cualquier infracción; teniendo presente que de lo contrario, he de imponer á ellos mismos la multa máxima que esté dentro de mis facultades, sin perjuicio de las demás responsabilidades que, según los casos, estime procedentes.

Logroño 3 de Octubre de 1907.

El Gobernador,
Fernando G. Regueral

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Instituto Geográfico y Estadístico

Sección de Estadística
DE LA
Provincia de Logroño
CIRCULAR

1942

Encarezco á los Sres. Alcaldes de la provincia, Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población, tengan muy presentes y hagan observar á los individuos de la Junta que presiden y que tomen parte como tales en la formación del Censo que ha de verificarse el día 7 del presente mes, las prescripciones siguientes, que, de orden superior, pongo en su conocimiento para el buen resultado del dicho Censo:

1.º Sólo las clases é individuos de tropa que se hallen en *servicio activo permanente*, se entenderá que están en filas.

Los de reserva activa ó con licencia ilimitada, los de la segunda reserva, los reclutas en depósito ó condicionales y los mozos en las cajas de recluta, se considerará que no están en filas.

2.º Las familias que tengan algún individuo en servicio activo permanente, de veintidós y más años de edad, le inscribirán en los Municipios donde residen como ausente y contestarán á las preguntas á que se refieren los datos 16 y 17 del boletín individual sobre el Cuerpo ó Instituto armado á que pertenecen.

3.º Los individuos de veintidós y más años de edad, que se hallen con licencia ilimitada ó en otra situación que no sea la del servicio activo permanente, se inscribirán en los Ayuntamientos donde tengan su residencia legal, como los demás varones españoles de la consabida edad.

4.º Los varones de la repetida edad que el día de la inscripción se hallen fuera del término municipal donde residan, se inscribirán como ausentes:

(a) Los de veintidós años de edad cualquiera que sea el tiempo de ausencia, si sus familias residen en el término municipal.

(b) Los mayores de edad, aunque lleven más de dos años de ausencia, si no han sido dados de baja en el padrón municipal, á no ser que se pruebe que tienen su resi-

dencia en otro Ayuntamiento de España, adquirida con arreglo á la vigente ley Municipal.

(c) Los mayores de edad que tengan sus familias residiendo empadronadas en el término municipal, aunque lleven varios años de ausencia, salvo el caso de ignorar estas su paradero desde hace diez ó más años.

5.º El dato 13—tiempo de residencia—siempre está en relación con el dato 12—residencia legal,—ya sea el inscripto residente, presente ó ausente, ya sea transeunte. Por ejemplo: se inscribe uno en Logroño y es residente, presente ó ausente en Logroño. En este caso dirá que tiene su residencia legal en este Ayuntamiento y que lleva residiendo en Logroño tantos años y meses. Se inscribe en Logroño teniendo su residencia en Haro. En este caso dirá que es transeunte en Logroño, que su residencia legal la tiene en el Ayuntamiento de Haro, y que lleva de residencia en Haro tantos años y meses.

Ruego nuevamente á los señores Alcaldes hagan se tengan muy en cuenta las anteriores disposiciones al efectuar la inscripción de habitantes del día 7 del actual, para evitar rectificaciones de la misma que, de así no hacerlo, pudieran ordenarse.

Logroño 3 de Octubre de 1907.
—El Jefe de Estadística, Federico López Cereceda.

GOBIERNO CIVIL

TRICIO

1799

Don Pedro Sacristán Hernández, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa de Tricio;

Cartifico: Que en la Secretaría de mi cargo, obra una acta que con esta fecha ha de remitirse al Sr. Presidente de la Junta del Censo electoral, la que copiada literalmente, dice así:

Acta de designación de Vocales para formar la Junta del Censo electoral. —En la villa de Tricio á veintiseis de Septiembre de mil novecientos siete, previa convocatoria al efecto, se constituyó en la casa Consistorial el Sr. D. Eugenio Fernández Villanueva, Vocal de la Junta local de Reformas Sociales elegido por la misma para Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, con asistencia del infrascrito Secretario y mayores contribuyentes por territorial é in-

dustrial con voto de compromisario para la elección de Senadores que al margen se expresan, con objeto de proceder á la designación de los Vocales que por ministerio de la ley deban formar dicha Junta. Al efecto se dió lectura por mí el Secretario de orden del Presidente al título segundo de la Ley de ocho de Agosto próximo pasado y Real orden de dieciséis del actual del Ministerio de la Gobernación para el cumplimiento de las reglas expuestas por la Junta Central, comunicadas á este objeto. Acto seguido se procedió al sorteo por papeletas de los mayores contribuyentes que figuran en la lista que ha remitido la Delegación de Hacienda en cumplimiento á la regla décimatercera de la Real orden de dieciséis del actual, resultando elegidos para Vocales D. Bernardino Villasana Ayala y D. Liberato Fernández García, y para suplentes suyos D. Higinio Najera Martínez y D. Claudio Pérez Fernández.

El Sr. Presidente después de enterar á los designados que el día treinta del actual á las diez de la mañana deberán concurrir al mismo local para proceder á la constitución de la Junta según lo dispuesto en la Real orden citada, ordenó se levantara la presente acta que original deberá remitirse al Sr. Presidente de la Junta provincial y certificación de la misma al Sr. Gobernador civil de la provincia; firmándola los señores presentes con el Sr. Presidente, de todo lo cual yo como Secretario, certifico.—Gregorio Fernández.—Galo Alegría.—Ladislao Ibáñez.—Francisco Fernández.—Francisco García.—Pablo Alegría.—Félix Nalda.—Julían Pérez.—Eusebio Ojeda.—Aquilino Najera.—Eladio García.—Julían Lacalle y Pedro Sacristán.

Y para que conste á los efectos del párrafo cuarto, regla 16 de la Real orden de 16 del actual, expido la presente que visa el Sr. Presidente en Triciclo á veintisiete de Septiembre de mil novecientos siete.—Pedro Sacristán.—V.º B.º: Gregorio Fernández.

ALDEANUEVA DE EBRO
1801

Don José Ruiz Pastor, Secretario del Juzgado municipal y de la Junta municipal del Censo electoral de la villa de Aldeanueva de Ebro;

Certifico: Que el acta de sorteo de Vocales y suplentes entre los mayores contribuyentes que han de formar parte de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa, es del tenor literal siguiente:

«Acta del sorteo para la designación de los Vocales que han de componer la Junta municipal del Censo electoral.—En la villa de Aldeanueva de Ebro á veintisiete de Septiembre de mil novecientos siete, previa convocatoria circulada al efecto con la debida oportunidad, se reunieron en la

casa Consistorial de la misma y bajo la presidencia de D. Carlos Arnedo Mateo, Vocal designado por la Junta de Reformas Sociales, los señores mayores contribuyentes con derecho á elegir compromisario para Senadores, cuyos nombres de los mismos, así como de los que dejaron de asistir al margen se expresan, y siendo las siete de la noche la hora señalada para celebrarla, el Sr. Presidente la declaró abierta, saludando cortesmente á todos los concurrentes; y acto seguido, manifestó el objeto de la reunión, que era el de verificar el sorteo que previene la regla 16.ª de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 16 del corriente mes, según se hacía constar en las cédulas de convocatoria, entre los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería en número de dos individuos.—Que en virtud de no haber en esta localidad ningún Jefe ni Oficial del Ejército ni de la Armada retirado, ni funcionarios jubilados de la Administración civil del Estado é de la provincia en la forma y con los requisitos marcados al efecto, se nombrará para Vocal el ex Juez más antiguo que por riguroso orden de antigüedad deba sustituirle, según determina la regla 15.ª de la citada Real orden, y otros dos Vocales entre los mayores contribuyentes por contribución industrial entre los de esta clase que tengan también derecho á elegir compromisario para Senadores.—Los señores concurrentes quedaron enterados de lo expuesto por el señor Presidente, así como de la Real orden citada y de las instrucciones que la acompañan, que fueron leídas por el infrascrito Secretario accidental del Ayuntamiento.—Inmediatamente se dió cuenta y lectura á la relación de mayores contribuyentes remitida por el Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral; de la certificación del Alcalde de esta villa, por la que se hace constar cuál fué el Censo que obtuvo el mayor número de votos en la elección popular y ha de formar parte de la municipal del Censo en esta localidad; de la de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería y contribución industrial con derecho á elegir compromisarios para Senadores.—Los señores concurrentes quedaron enterados de citados documentos, no teniendo que oponer nada ni hacer objeción alguna á los mismos, y después de eliminar de la relación de mayores contribuyentes á los individuos que por su carácter los excluye la ley del sorteo, se procedió á verificar éste en la forma siguiente:—Para designar los dos Vocales por inmuebles, cultivo y ganadería que han de formar parte de la Junta: Para ello fueron hechas tantas boletas como individuos debían entrar en suerte, poniendo el nombre y apellido de cada uno, é introduciéndolos en igual número de bolas iguales y depositando éstas el Sr. Presidente en un globo de cristal preparado al efecto.—En la propia forma se hicieron otras tantas boletas en blanco excepto dos de ellas, que se

puso la palabra Vocal, procediendo á la extracción de unas y otras el señor Presidente, las de las en blanco y las de los nombres D. Antonio Roldán Alvarez; terminada la operación, resultaron elegidos los Sres. D. Francisco Miguel Leria y D. José María Rubio Gutiérrez, para el cargo de Vocales de la Junta municipal del Censo electoral.—En el mismo acto y en la propia forma, se verificó la designación de los dos Vocales por contribución industrial, habiendo correspondido á los Sras. D. Máximo López de Oñate y D. Emilio Espinosa Alonso.—Siendo el ex Juez municipal más antiguo de esta villa D. Eugenio Roldán Torres, según la regla 15.ª corresponde ser Vocal de la Junta, quedando nombrado para sustituirle el de la propia clase D. Andrés Martínez Pérez.—Seguidamente y por suerte rigurosa, fueron nombrados los suplentes que han de reemplazar á los Vocales en el desempeño de su cargo en caso de licencia ó enfermedad según la ley, habiendo sido agraciados los señores siguientes: D. Justo Merino Gutiérrez.—D. Valero Roldán Moreno.—D. José María Arnedo Mateo.—D. Darío Mateo Ocón.—Terminada la operación del sorteo para la designación de Vocales y suplentes, y siendo urgente la constitución de la Junta, se acuerda comunicar inmediatamente á dichos señores su nombramiento por el Presidente, convocándolos á la vez para que el día veintiocho á las once de la mañana, se presenten en la casa Consistorial para constituir la Junta municipal del Censo electoral.—Y no teniendo otros asuntos de que tratar, se dió por terminado el acto, levantándose la sesión por el Sr. Presidente, y firmando con el mismo todos los señores concurrentes, de que yo el Secretario certifico.—Carlos Arnedo.—Bernardino Falcón.—Lorenzo Pérez.—Benito Rubio.—Martín Bretón.—Pablo Alvarez.—Cándido Falcón.—Juan B. Falcón.—Eusebio Espinosa.—José María Gutiérrez.—Telesforo Falcón.—Ramón Pérez Bretón.—Simón Pérez.—Domingo Rubio.—José María Arnedo.—Esteban Jiménez.—Francisco Miguel.—Máximo López de Oñate.—José Manuel Bretón.—Antonio Roldán.—Epifanio Bretón.—Eugenio Roldán.—Crispulo Moreno.—José María Martínez Pérez.—Juan Francisco Ruiz.—Alejo Gutiérrez.—Julían Gutiérrez.—Manuel Pérez, Secretario accidental.

El acta copiada corresponde bien y fielmente con su original á que en caso necesario me remito.

Y para que conste y su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia, según dispone la Real orden de 16 del actual y regla 16.ª de la misma, expido la presente que visada por el Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral firmo en Aldeanueva de Ebro á veintiocho de Septiembre de mil novecientos siete.—José Ruiz.—V.º B.º: El Presidente, Carlos Arnedo.

LAGUNILLA
1764

Acta de sorteo para la designación de Vocales y suplentes de la Junta municipal del Censo electoral, en concepto de contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería.

«En la villa de Lagunilla á veintiocho de Septiembre de mil novecien-

tos siete, siendo las ocho de su mañana, hora señalada en la papeleta de convocatoria, se reunieron en la casa Consistorial bajo la presidencia de D. Domingo Gregorio de Tejada y Puigdemolas, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa, los señores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, con el fin de dar exacto cumplimiento á lo que se previene en el párrafo 1.º de la disposición décimasexta de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 16 del corriente, ó sea para llevar á efecto la designación por sorteo entre todos los contribuyentes que por los conceptos arriba indicados tienen voto para Compromisarios, de los dos Vocales y suplentes que han de formar parte de la referida Junta municipal del Censo electoral.

Así reunidos, de orden del Sr. Presidente, yo el Secretario di lectura íntegra de la precitada Real orden y de la última lista de los electores de Compromisarios para la de Senadores, y á la vez se fueron escribiendo en papeletas iguales todos los nombres de aquellos vecinos que en concepto de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería se hallan en dicha lista incluidos, cuyas papeletas se introdujeron en otras tantas bolas iguales y éstas en un globo destinado al efecto.

Seguidamente y después de removidas suficientemente aquellas, se procedió por un niño de corta edad á la extracción de dos papeletas, cuyos nombres habían de ser designados para Vocales de la Junta y las cuales dieron el siguiente resultado:

En la 1.ª decía: D. Valentín Ibáñez Soto; y en la 2.ª, D. Toribio Jubera Yécora.

Estos dos señores fueron proclamados por el Sr. Presidente Vocales de la Junta municipal del Censo electoral, y sin dilación se procedió á la extracción de otras dos papeletas para la designación de los dos suplentes, dando el siguiente resultado:

En la 1.ª se leía: D. Francisco Tejada Ramirez; y en la 2.ª, D. Joaquín Soto Fernández.

Cuyos dos señores fueron también por el Sr. Presidente proclamados como suplentes de los Vocales don Valentín Ibáñez Soto y D. Toribio Jubera Yécora, respectivamente, dándose con ello por terminado este acto de cuyo resultado se extiende la presente acta que después de leída y aprobada firman los concurrentes, de que certifico.—Domingo Gregorio de Tejada.—Pedro Pablo Martínez.—Víctor Soto.—Justo Ruiz.—Francisco Tejada.—Toribio Jubera.—Joaquín Soto.—Román Jubera.—Silvestre Soto.—Eusebio Soto.—Pedro León Fernández.—Jaquinto Fernández.—Antonio Ruiz.—Toribio Fernández, Secretario.»

La precedente acta es copia exacta de su original.—Y para su remisión al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en cumplimiento de la disposición décimasexta de la Real orden de 16 del actual, expido la presente visada y sellada por el Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, en Lagunilla á veintiocho de Septiembre de mil novecientos siete.—El Secretario, Dionisio Fernández.—V.º B.º: El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, Domingo Gregorio de Tejada.

GOBIERNO CIVIL

SECCIÓN DE PRESUPUESTOS Y CUENTAS MUNICIPALES

PROVINCIA DE LOGROÑO

1739

Cantidades que para subvenir á los servicios benéfico-sanitarios, deben consignar en sus presupuestos los Ayuntamientos de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 18 de Abril de 1905, confirmada por la de 29 de Octubre de 1906, y en la de 15 de Septiembre del mismo año.

PUEBLOS	NÚMERO de residentes según el censo oficial	NÚMERO de titulares	DOTACIÓN de cada titular por la prestación de los servicios sanitarios	NÚMERO de familias pobres	CANTIDAD aproximada, necesaria para el pago de medicamentos	TOTAL de la cantidad que requieren ambos servicios	PUEBLO á que debe agregarse por carecer de farmacia	OBSERVACIONES
Abalos	782	"	117 30	12	117 30	234 60	San Vicente de la Sonsierra	
Agoncillo	944	"	141 60	"	141 60	283 20	Murillo de río Leza	
Aguilar del río Alhama	1907	1	431 40	100	400 "	831 40	"	
Ajamil	207	"	31 05	"	31 05	62 10	San Román	
Albelda	1273	1	304 60	50	200 "	504 60	"	
Alberite	998	1	250 "	42	168 "	418 "	"	
Alcanadre	1580	1	366 "	50	200 "	566 "	"	
Aldeanueva de Ebro	2705	1	530 75	40	160 "	690 75	"	
Alesanco	1282	1	306 40	60	240 "	546 40	"	
Alesón	194	"	29 10	"	29 10	58 20	Huércanos	
Alfaro	5955	2	528 40	450	1800 "	2356 80	"	
Almarza	268	"	40 20	"	40 20	80 40	Torrecilla de Cameros	
Anguciana	779	1	250 "	36	144 "	394 "	"	
Anguiano	1715	1	393 "	"	393 "	786 "	"	
Arenzana de Abajo	725	1	250 "	20	80 "	330 "	"	
Arenzana de Arriba	173	"	25 95	"	25 95	51 90	"	
Arnedillo	1242	1	298 40	30	120 "	418 40	"	
Arnedo	4333	2	409 50	120	480 "	1299 "	"	
Ausejo	1602	1	370 40	91	364 "	734 40	"	
Autol	2862	2	331 70	126	504 "	1167 40	"	
Azofra	658	"	68 70	"	68 70	137 40	"	
Badarán	1172	1	284 40	40	160 "	444 40	"	
Bañares	916	1	250 "	30	120 "	370 "	"	
Baños de Rioja	235	"	35 25	"	35 25	70 50	Cuzcurrita ó Santo Domingo	
Baños de río Tobía	955	1	250 "	20	80 "	330 "	"	
Berceo	559	"	83 85	"	83 85	167 70	"	
Bergasa	526	"	78 90	"	78 90	157 80	Arnedo	
Bergasillas	257	"	38 55	"	38 55	77 10	"	
Bezares	129	"	19 35	"	19 35	38 70	"	
Bobadilla	273	"	30 95	"	30 95	61 90	Baños de río Tobía	
Brieva	461	1	250 "	"	250 "	500 "	"	
Briñas	456	"	67 80	"	67 80	135 60	Haro	
Briones	2893	1	558 95	120	480 "	1038 95	"	
Cabezón de Cameros	193	"	28 95	"	28 95	57 90	San Román	
Calahorra	9403	3	516 75	200	800 "	2350 25	"	
Camprovin	524	"	79 60	"	79 60	159 20	Arenzana de Abajo	
Canales	801	1	250 "	30	120 "	370 "	"	
Canillas	260	"	36 "	"	36 "	72 "	"	
Cañas	295	"	44 25	"	44 25	88 50	"	
Carbonera	129	"	19 35	"	19 35	38 70	Tudelilla	
Cárdenas	440	"	66 "	5	66 "	132 "	Badarán	
Casalarreina	1728	1	395 60	145	580 "	975 60	"	
Castañares de Rioja	814	"	122 10	20	122 10	244 20	Casalarreina	
Castroviejo	230	"	34 50	"	34 50	69 "	"	
Cellarigo	197	"	29 55	"	29 55	59 10	"	
Cenicero	2693	1	528 95	100	400 "	928 95	"	
Cervera del río Alhama	6002	1	975 20	240	960 "	1935 20	"	
Cidamón	164	"	24 60	"	24 60	49 20	Bañares	
Cihuri	517	"	77 55	2	77 55	155 10	Anguciana	
Ciruela	400	"	60 "	"	60 "	120 "	Santo Domingo, Ribafrecha ó Nalda	
Clavijo	427	"	64 05	"	64 05	128 10	Ribafrecha ó Nalda	
Cordovin	301	"	45 15	"	45 15	90 30	"	
Corera	712	"	106 80	"	106 80	213 60	"	
Cornago	1998	1	449 60	60	240 "	689 60	"	
Corporales	204	"	30 60	"	30 60	61 20	Santo Domingo ó Grañón	
Cuzcurrita río Tirón	1551	1	360 20	150	600 "	960 20	"	
Daroca	119	"	17 85	3	17 85	35 70	Entrena	
Enciso	1276	1	305 20	30	120 "	425 20	"	
Entrena	899	1	250 "	30	120 "	370 "	"	
Estollo	384	"	57 60	"	57 60	115 20	"	
Ezcaray	2070	1	464 "	300	1200 "	1664 "	"	
Foncea	560	"	84 "	"	84 "	168 "	"	
Fonzaleche	741	"	111 15	12	111 15	222 30	Treviana	
Fuenmayor	2358	1	453 70	46	184 "	637 70	"	
Galbárruli	247	"	37 05	"	37 05	74 10	"	
Galilea	520	"	78 "	"	78 "	156 "	Tudelilla	
Gallinero de Cameros	136	"	20 40	4	20 40	40 80	Santo Domingo	
Gimileo	173	"	25 95	"	25 95	51 90	Haro	
Grañón	1016	1	253 20	40	160 "	413 20	"	
Grávalos	1003	1	250 60	25	100 "	350 60	"	
Haro	7922	4	373 90	950	3800 "	5295 60	"	
Herce	725	1	250 "	16	64 "	314 "	"	

PUEBLOS	NÚMERO de residentes según el censo oficial	NÚMERO de titulares	DOTACIÓN de cada titular, por la prestación de los servicios sanitarios	NÚMERO de familias pobres	CANTIDAD aproximada, necesaria para el pago de medicamentos	TOTAL de la cantidad que requieren ambos servicios	PUEBLO á que debe agregarse por carecer de farmacia	OBSERVACIONES
Hervías	577	"	86 55	12	86 55	173 10	Santo Domingo ó Bañares	
Herramélluri	546	"	81 90	"	81 90	163 80	Leiva	
Hormilla	806	"	120 "	"	120 90	241 80	"	
Hormilleja	372	"	55 80	"	55 80	111 60	"	
Hornillos	211	"	31 65	"	31 65	63 30	San Román	
Hornos	210	"	31 50	"	31 50	63 "	Navarrete	
Huércanos	852	1	250 "	50	200 "	450 "	"	
Igea	1823	1	414 60	70	280 "	694 60	"	
Jalón	133	"	19 95	"	19 95	39 90	San Román	
Jubera	1247	"	187 05	"	187 05	374 10	Lagunilla	
Laguna de Cameros	616	1	250 "	8	32 "	282 "	"	
Lagunilla	1112	1	272 40	10	40 "	312 40	"	
Lardero	1065	1	263 "	"	263 "	526 "	"	
Larriba	472	"	70 80	"	70 80	141 60	"	
Ledesma	188	"	28 20	"	28 20	56 40	Baños de río Tobía	
Leiva	676	1	250 "	"	250 "	500 "	"	
Leza de río Leza	164	"	24 60	"	24 60	45 20	Ribafrecha	
Logroño	18866	2	1750 "	"	" "	" "	"	Tiene cumplido lo que previene el apartado 3.º de la Real orden de 18 de Abril de 1905.
Luezas	127	"	19 05	"	19 05	38 10	"	
Lumbreras	830	1	250 "	"	250 "	500 "	"	
Manjarrés	269	"	40 30	"	40 30	80 60	"	
Mansilla	585	1	250 "	4	16 "	266 "	"	
Manzanares de Rioja	291	"	43 65	"	43 65	87 30	Santo Domingo	
Matute	782	1	250 "	20	80 "	330 "	"	
Medrano	374	"	56 10	5	56 10	112 20	Entrena ó Navarrete	
Montalvo de Cameros	110	"	16 50	"	16 50	33 "	San Román	
Munilla	1740	1	398 "	100	400 "	798 "	"	
Murillo de río Leza	2030	1	456 "	"	456 "	912 "	"	
Muro de Aguas	748	"	112 20	3	112 20	224 40	Arnedo ó Cornago	
Muro de Cameros	229	"	34 35	"	34 35	68 70	San Román	
Nájera	2794	1	544 10	200	800 "	1344 10	"	
Nalda	1705	1	391 "	50	200 "	591 "	"	
Navajún	336	"	50 40	"	50 40	100 80	"	
Navarrete	1747	1	400 40	100	400 "	800 40	"	
Nestares	157	"	23 55	"	23 55	47 10	Torreçilla de Cameros	
Nieva de Cameros	713	1	250 "	6	24 "	274 "	"	
Osón	1361	"	204 15	"	204 15	408 30	Arnedo	
Ochánduri	271	"	40 65	"	40 65	81 30	Cuzcurrita	
Ojacastro	796	1	250 "	80	320 "	570 "	"	
Ollauri	865	"	129 75	"	129 75	259 50	Haro	
Ortigosa	990	1	250 "	"	250 "	500 "	"	
Pazuergos	422	"	63 30	"	63 30	126 60	Escaray ó San Millán de la Cogolla	
Pedroso	574	"	86 10	10	86 10	172 20	Baños de río Tobía	
Pinillos	154	"	23 10	"	23 10	46 20	Torreçilla de Cameros	
Poyales	709	"	106 35	"	106 35	212 70	Arnedo	
Pradejón	1847	1	419 40	30	120 "	539 40	"	
Pradillo	303	1	250 "	6	24 "	274 "	"	
Préjano	897	"	134 55	12	134 55	269 10	Herce	
Quel	2020	1	403 "	60	240 "	643 "	"	
Rabanera	219	"	32 85	"	32 85	65 70	San Román	
Rasillo (El)	404	"	60 60	"	60 60	121 20	"	
Redal (El)	555	1	250 "	7	28 "	478 "	"	
Ribafrecha	1522	1	354 40	12	354 40	708 80	"	
Ribas	145	"	21 75	"	21 75	43 50	San Vicente de la Sonsierra	
Rincón de Soto	1941	1	438 20	55	220 "	658 20	"	
Robres	395	"	59 25	"	59 25	118 50	Herce	
Rodezno	875	"	131 25	"	131 25	262 50	Haro	
Sajazarra	640	"	96 "	18	96 "	192 "	Angueiana ó Cuzcurrita	
San Asensio	2431	1	464 65	160	640 "	1104 65	"	
San Millán de la Cogolla	846	"	250 "	"	250 "	500 "	"	
San Millán de Yécora	160	"	24 "	"	24 "	48 "	Treviana	
San Román	745	1	250 "	10	40 "	290 "	"	
Santa (La)	160	"	24 "	"	24 "	48 "	"	
Santa Coloma	456	"	67 40	"	67 40	134 80	"	
Santa Eulalia Bajera	266	"	39 90	"	39 90	79 80	Herce	
Santa María en Cameros	101	"	15 15	"	15 15	30 30	San Román	
Santo Domingo de la Calzada	3784	1	753 40	350	1400 "	2153 40	"	
San Tereuato	269	"	40 35	"	40 35	80 70	Bañares	
Santurde	669	"	100 35	"	100 35	200 70	Santo Domingo	
Santurdejo	706	"	105 90	"	105 90	211 80	Idem	
San Vicente de la Sonsierra	2670	2	289 75	150	600 "	1179 50	"	
Sojuela	288	"	43 20	4	43 20	86 40	Entrena	
Sorzano	505	"	75 75	"	75 75	151 60	"	
Sotés	572	"	85 80	"	85 80	171 60	Navarrete	
Soto en Cameros	1063	1	262 60	45	180 "	442 60	"	
Terroba	184	"	27 60	"	27 60	55 20	Sote	
Tirgo	658	"	98 70	12	98 70	197 40	Cuzcurrita	
Tobia	182	"	27 30	"	27 30	54 60	Matute	
Tormantos	694	"	104 10	"	104 10	208 20	Leiva	
Torreçilla en Cameros	1665	1	385 "	100	400 "	783 "	"	
Torreçilla sobre Alesanco	290	"	43 50	"	43 50	87 "	"	
Torre en Cameros	235	"	35 25	"	35 25	70 50	San Román	
Terrementalvo	102	"	15 30	"	15 30	30 60	Fuenmayor	
Treviana	1217	1	293 40	60	240 "	533 40	"	

Tiene cumplido lo que previene el apartado 3.º de la Real orden de 18 de Abril de 1905.

UNIVERSIDAD

ARATUW ATWAWT

AKTHRARACAN

UNIVERSIDAD

UNIVERSIDAD

UNIVERSIDAD

UNIVERSIDAD

UNIVERSIDAD

PUEBLOS	NÚMERO de residentes según el censo oficial	NÚMERO de titulares	DOTACIÓN de cada titular por la prestación de los servicios sanitarios	NÚMERO de familias pobres	CANTIDAD aproximada, necesaria para el pago de medicamentos	TOTAL de la cantidad que requieren ambos servicios	PUEBLO á que debe agregarse por carecer de farmacia	OBSERVACIONES
Trevijano	340	>	51	>	51	102	Soto	
Tricio	666	"	99 90	"	99 90	199 80	"	
Tudelilla	1199	1	289 80	"	289 80	579 60	"	
Turruncón	312	"	46 80	"	46 80	93 61	Arnedo	
Uruñuela	1034	"	155 10	"	155 10	310 20	Huércanos	
Valdemadera	308	"	46 20	"	46 20	92 40	"	
Valgañón	552	"	82 80	24	82 80	165 60	Ezcaray	
Ventosa	406	"	60 90	"	60 90	121 80	"	
Ventrosa	526	"	78 90	"	78 90	157 80	Viniegra	
Viguera	1332	1	316 40	60	240	556 40	"	
Villalba	406	"	60 60	1	60 60	121 20	Anguciana	
Villalobar	308	"	46 20	"	46 20	92 40	Santo Domingo	
Villamediana	1185	"	177 75	"	177 75	355 50	Logroño	
Villanueva de Cameros	479	"	71 85	15	71 85	143 70	San Millán de la Cogolla	
Villar de Arnedo (El)	1221	1	294 20	35	140	434 20	"	
Villar de Terre	439	"	65 85	"	65 85	131 70	"	
Villarejo	141	"	21 15	"	21 15	42 30	"	
Villarta Quintana	460	"	69	5	69	138	Grañón	
Villarroya	425	"	63 75	"	63 75	127 50	"	
Villavelayo	452	"	67 80	"	67 80	135 60	"	
Villaverde	224	"	33 60	"	33 60	67 20	Matute	
Villoslada	794	1	250	30	120	370	"	
Viniegra de Abajo	390	1	250	40	160	410	"	
Viniegra de Arriba	349	"	52 35	"	52 35	104 70	"	
Zarzosa	310	"	46 50	"	46 50	93	Munilla	
Zarratón	790	"	108	20	108	216	Casalarreina	
Zenzano	177	"	26 55	"	26 55	53 10	Lagunilla	
Zorraquín	120	"	18	4	18	36	Ezcaray	

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones municipales, á fin de que den el más exacto cumplimiento, evitándose de este modo el retraso en la autorización de los presupuestos para el año 1908.
 Logroño 26 de Septiembre de 1907.—El Gobernador, Fernando G. Regueral.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

BRÍÑAS

1768

Aprobado el proyecto de presupuesto para 1908, queda expuesto al público por término de quince días, durante los cuales podrán formularse las observaciones oportunas.
 Briñas 25 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Domingo Blanco.

VILLARTA QUINTANA

1784

El proyecto de presupuesto ordinario para 1908 aprobado por el Ayuntamiento, se halla expuesto al público por término de quince días, durante los que puede ser examinado presentando las reclamaciones que se crean convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.
 Villarta Quintana 28 de Septiembre de 1907.—El Alcalde accidental, Pedro Cárcamo.

CASALARREINA

1783

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este distrito, para el próximo año de 1908, queda expuesto al público por término de quince días, contados desde esta fecha, en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que sea examinado por cuantas personas lo deseen y presenten las reclamaciones que crean oportunas.
 Casalarreina 28 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Gustavo Reidán.

HORMILLA

1777

Terminado el proyecto de presupuesto ordinario para 1908, queda expuesto por espacio de quince días al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo pueden interponerse reclamaciones contra el mismo y transcurrido que sea previa la sanción de la Junta municipal, ha de remitirse al Sr. Gobernador civil á los efectos del art. 150 de la ley Municipal vigente.
 Hormilla 19 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Marcelino Fernández.

HORMILLEJA

1775

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día de hoy el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1908, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan examinarlo y presentar cuantas reclamaciones crean necesarias.
 Hormilleja 24 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Pedro Samaniego.

ALESÓN

1774

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal ordinario de esta villa para el próximo año de 1908, queda expuesto al público por término de quince días,

contados de la fecha en que se halle el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, en la Secretaría de la Corporación municipal, á fin de que pueda ser examinado por cuantas personas deseen verificarlo y reclamar sobre el mismo en dicho plazo si lo considerasen justo.
 Alesón 25 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Severo García.

JUBERA

1773

Fijadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio del presupuesto de 1906, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas y presentar cuantas reclamaciones crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.
 Jubera 18 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, José González.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MURO DE AGUAS

1716

Aprobada, en principio, la tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el año de 1908, por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto por término de diez días, en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.
 Lo que se anuncia, en cumplimiento de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1873; cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

ESPECIES	UNIDAD	PRECIO medio de la unidad Pescetas	DERECHOS en unidad Pescetas	NÚMERO de unidades que se calculan de consumo	PRODUCTO anual calculado Pescetas
Paja de cereales.	100 Kgmes.	4	1	150000	1500
Leña.	Id.	2	50	276884	1384 42
Patatas..	Id.	8	2	90000	1800
TOTALES.		14	3 50	516884	4684 42

Muro de Aguas 17 de Septiembre de 1907.—El Alcalde Presidente, Nicolás Cabello.—P. A. del Ayuntamiento: El Secretario, Valentín Pérez.